

El delito de legitimación de capitales a la luz de la legislación y la jurisprudencia penal costarricense

Hannia Soto Arroyo¹

Resumen

El blanqueo de capitales, conocido también como lavado de activos o legitimación de capitales, cada vez se presenta más dentro de las fronteras costarricenses, por cuanto Costa Rica se enfrenta a un aumento del narcotráfico y de la delincuencia organizada en general, que hace de esta actividad una de sus formas más eficaces de distraer dineros provenientes del crimen. Por ello, este estudio se dirigirá a hacer un análisis de la legislación nacional que sanciona esta actividad, así como el enfoque que le ha dado la jurisprudencia penal, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Casación Penal, con el ánimo de explorar los alcances que dentro del sistema penal tiene la comisión de este delito. Inicialmente, expondremos de forma breve los alcances del delito de legitimación de capitales y algunas particularidades del tipo penal, con la intención de delimitar doctrinariamente los aspectos sobre los que se fijará el estudio de la jurisprudencia, pues como es sabido, es por esta fuente del Derecho que realmente se determinan los alcances de la aplicación del tipo penal y se refleja la política criminal definida al respecto. En el estudio de la legislación costarricense, citaremos las normas que contemplan o refieren a la legitimación de capitales como delito y a las facultades procesales de que goza el Estado para facilitar su persecución.

Palabras clave: Blanqueo de dinero, legitimación de capitales, jurisprudencia penal, política criminal, crimen organizado.

Abstract

Money laundering, also known as assets laundering or capital legitimization, increases within Costa Rica borders. This country faces the rise of drug traffic and general organized crime, which turns these activities in the most effective ways for embezzle crime money. Therefore, this study will focus on the national law that punishes them and on criminal case law pronounced by the Supreme Court of Justice and the Criminal Cassation Court, in order to understand this type of crime implications. First of all, we

¹ Doctora en Derecho y Master en Derechos Humanos, por la Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica. Especialista en Derecho sobre Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo, por la Universidad de Salamanca, España. En el Poder Judicial de Costa Rica ha ejercido como Defensora Pública y en la actualidad es Letrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Casación y Revisión Penal) y Profesora de Derecho Penal y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), Costa Rica. E-mail: haso.arroyo@yahoo.com

will explain the scope of this crime and its legal characteristics to specify the object of case law, which defines the application of criminal law and reflects the criminal policy. When costarrican law is assessed, it will be quoted the specific capital legitimization laws and the pursuit proceedings by the State.

Keywords: Money laundering, capital legitimization, criminal case law, criminal policy, organized crime.

1. Sobre el delito de blanqueo de capitales

Antes de analizar la forma en que el sistema penal costarricense sanciona el blanqueo de capitales, debemos detenernos en una breve reseña sobre el tratamiento doctrinario de este delito.

Se define el delito de lavado de dinero como el “proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita” (D’Albora, 2006, p.14). Así, tenemos que el lavado de activos pretende que el Estado desconozca que ciertos dineros no se están reportando al fisco y con ello, pagando impuestos, pues en principio, provienen de una actividad delictiva, sancionable también penalmente, como es de suponer.

Sin embargo, aun cuando este estudio no se centra en ese tipo de acciones, es factible lavar dinero que proviene de acciones lícitas como, por ejemplo, vender una casa o un automóvil y hacer constar en la escritura de inscripción registral un precio menor al realmente pagado, con el ánimo de que los impuestos por el traspaso del bien sean menores. A nuestro criterio, el dinero en efectivo pagado de más sobre el precio ficticio que se comunicó al fisco, una vez que entra en poder del vendedor y este dispone de él, se convierte en dinero ‘limpio’, a los ojos de las autoridades de la Hacienda Pública. A este respecto, Orzón (2009) indica lo siguiente:

Así mismo, ese dinero negro puede tener una procedencia lícita (ej. servicio profesional sin factura, venta declarada por precio inferior al cobrado, etc.) o ilícita (de un hecho que puede ser o no constitutivo de delito)(...). Cuando el origen es lícito, su ocultación supondrá la comisión de infracciones tributarias o, en su caso, de delitos contra la hacienda pública, y su blanqueo no tendrá otras consecuencias que la de soportar los impuestos que graven la aplicación de ese dinero normalmente a través del consumo (p. 281).

Este sería el caso del delito de “inducción a error a la Administración Tributaria”, contemplado en el artículo 92 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley 4755, de Costa Rica, en el que se estipula lo siguiente:

Cuando la cuantía del monto defraudado exceda de doscientos salarios base, será sancionado con prisión de cinco a diez años quien induzca a error a la Administración Tributaria, mediante simulación de datos,

deformación u ocultamiento de información verdadera o cualquier otra forma de engaño idónea para inducirla a error, con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, una exención o una devolución en perjuicio de la Hacienda Pública. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que: a) El monto defraudado no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionatorio. b) Para determinar el monto mencionado, si se trata de tributos cuyo período es anual, se considerará la cuota defraudada en ese período; para los impuestos cuyos períodos sean inferiores a doce meses, se adicionarán los montos defraudados durante el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del mismo año. En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho generador es susceptible de determinación. Se considerará excusa legal absoluta el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento, sin que medie requerimiento ni actuación alguna de la Administración Tributaria para obtener la reparación. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y período de que se trate...

Volviendo al tema del lavado de dinero proveniente de un delito, el profesor Fabián (2003), aclara la evolución que ha tenido este tipo de delincuencia:

La actuación directa -y exclusiva- sobre el circuito económico del narcotráfico no tardó en modificarse hacia modelos de intervención más amplios, primero referidos a determinados delitos, luego dedicados a la prevención y represión del lavado de activos per se, con independencia del origen concreto de los fondos ilícitos (p. 173).

Cabe indicar, respecto a la situación particular de Costa Rica, que el delito de blanqueo de capitales si bien se juzga de forma independiente, sí debe tener como origen una acción delictiva, por lo que, como veremos más adelante, jurisprudencialmente se ha establecido que debe demostrarse el origen ilícito de los dineros que se tratan de blanquear, para reprochar penalmente al autor.

Aplica así la afirmación del autor Chávez (2008), cuando indica que todo delincuente necesita lavar su dinero por dos razones:

- 1.- En primer lugar, el dinero puede servir de pista para descubrir y probar el delito cometido (el delito previo); 2.- En segundo lugar, el dinero puede por sí servir de meta para la investigación (seguir el rastro del dinero) y ser

objeto de medidas punitivas, ligadas a la incautación o decomiso de los bienes, productos e instrumentos. Empresas que se dedican al comercio legítimo pueden también recurrir a estas técnicas para disfrazar el pago de sobornos o comisiones por transacciones de naturaleza comercial (p. 55).

A ello agregamos, claro está, que si el capital producido por el delito no se oculta de alguna manera en el giro comercial común, no habría forma de que el delincuente lo utilice libremente y sin despertar sospechas, por lo que su ganancia económica y proyección de una posible mejora en la calidad de vida (en incluso de implementar mejoras en el negocio delictivo que a su vez reporten más ganancias), se vería frustrada.

2. Fases de la legitimación de capitales

Doctrinariamente, además, se ha determinado que la legitimación de capitales o lavado de activos se desarrolla en tres etapas clave para lograr la introducción de estos en el sistema económico de curso legal, a saber: la colocación de los bienes; la estratificación o acumulación de estos; y, finalmente, la integración. Estas se explican a continuación:

Tres etapas diferentes han sido reconocidas en el proceso de ‘lavado’: una inicial o de colocación, en la cual la organización criminal dispone del producto de su actividad y obtiene su ingreso en el sistema financiero. Luego tiene lugar la etapa de estratificación, durante la cual se llevan a cabo el mayor número posible de transacciones, con la finalidad de impedir que pueda reconocerse, luego de todo el proceso, el arbitrio utilizado para la colocación. Finalmente llega el momento de la integración, cuando puede disponerse de los fondos dentro del marco económico legítimo, por que provienen –en lo inmediato-, de actividades financieras que, en sí mismas, son lícitas (D’Albora, 2006, p.14-15).

Cada una de estas etapas cuenta con diversos métodos para llevarlas a buen fin. Se menciona, por ejemplo, para la fase de colocación, también llamada de inversión (Hernández, 1993, p. 124), las siguientes: depósitos de efectivo de manera estructurada, en depósitos menores a los que la ley obliga a reportar; mezcla de los fondos lícitos con dineros producto de actividades legales; envíos de dinero al exterior; compra de joyas, obras de arte, etc.; y depósitos de dinero en bancas internacionales de poco control (Espinoza, 2009, p. 57), todas las cuales son posibles de detectar en el mercado solo con la existencia de estrictos controles y comunicación entre las diversas autoridades, pues como se aprecia, todas a primera vista pueden ser parte del flujo comercial lícito y regular de una persona física o jurídica. Esta etapa en particular revierte especial importancia en la detección del lavado de activos, ya que posteriormente, la dispersión de los bienes hace casi imposible su seguimiento. Afirma acertadamente Fabián (2003,) que:

De hecho, los expertos de la Policía y de las finanzas coinciden al afirmar que sólo durante esa etapa de colocación es posible detectar y descubrir eficazmente el blanqueo de capitales; una vez que el flujo de riqueza se haya inyectado en los cauces económicos, las operaciones comerciales y financieras se ejecutan con extrema variedad y rapidez, resultando con ello muy poco probable la identificación del origen de los bienes (p. 168).

Posteriormente, veremos cómo en la muestra de casos de legitimación de capitales conocidos en Costa Rica, todos se encuentran justo en esta etapa, pues se refieren al decomiso de grandes sumas de dinero en efectivo, en moneda extranjera, detectados por las autoridades en su tránsito hacia otros países.

La fase de acumulación, estratificación u ocultamiento implica procesos un poco más complejos, pues la intención de quien lava el dinero es alejarlo lo más posible de la actividad que lo originó, siendo entonces que se utilizan transacciones como las que cita Espinoza (2009, p. 58) y que sugiere Hernández (1993): apertura de varias cuentas en diversas instituciones y transferencia de fondos constante entre ellas, así como la compra de cheques de gerencia o certificados de depósito con dinero en efectivo, y su ulterior depósito en otras instituciones, lo que crea estratos que dificultan llegar a la actividad original que generó los fondos (p. 125).

La última etapa de este intrincado intercambio de dineros, es el ciclo de la integración, que pretende que los fondos ilícitos se conviertan por completo en lícitos y se puedan manejar libremente, para que su dueño pueda -ahora aun más- vivir de ellos confiando en su licitud, lo que los aleja de la persecución de las autoridades. Esta fase utiliza transacciones tales como las que expone Fabián (1998): inversión en el sector financiero, el mercado del juego y las apuestas, intercambios en el sistema bancario, constituir o adquirir empresas cuya normal actividad en el mercado les permita contar con enormes cantidades de dinero en metálico, apoderarse de empresas lícitas cercanas a la quiebra, y, cuando se trata de grupos mafiosos de alto perfil, la donación de hospitales o centros de educación a los estados que los albergan (p. 154-155).

En suma, los siguientes son algunos de los métodos para el blanqueo de dineros: contrabando o envío de dinero en efectivo transportándolo en el interior del país y fuera del país; empresas de portafolio (empresas que existen solamente en documentos); utilización de compañías de fachada (participa en una actividad comercial legal); utilización de varias personas para realizar depósitos a nombre de un mismo beneficiario; depósito en entidades con fuerte secreto bancario; adquisiciones de bienes de lujo (obras de arte, automóviles); depósitos por debajo del límite que interponen las entidades bancarias; conversión del dinero en efectivo en cheques de viajero o instrumentos negociables a través del sistema financiero; cambio de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación; inversiones inmobiliarias y operaciones internacionales de transferencias; préstamos, falsas facturas de importación/exportación y doble facturación (véase al respecto a Chávez, 2003, p. 75 a 90); métodos que resultan a simple vista parte del flujo comercial lícito de cualquier sociedad, por lo que al ser cada uno de ellos parte de una cadena de acciones comerciales que llevan hacia la conversión de los dineros y

activos provenientes de un delito, en bienes reconocidos como legales, cabe plantearse, a manera de interrogante personal, la cantidad de capitales y los montos inconmensurables de estos que se legitiman a diario a nivel mundial.

3. ¿Cuál bien jurídico se protege?

Vale derivar de la anterior reflexión un aspecto importante en el tema de la legitimación de capitales: la identidad del bien jurídico tutelado.

La discusión doctrinaria ha versado sobre si el delito de legitimación de capitales es o no pluriofensivo y cuál es el bien jurídico o los bienes jurídicos que se tutelan. Sobre este tema, nos hace una exposición magistral Chávez (2008), quien indica que

en materia de lavado de activos, en relación al bien jurídico tutelado existen diversas posiciones. Por una parte se habla de que el bien jurídico afectado es uno solo, y por otra parte los que opinan que es un delito con afectación a varios bienes jurídicos. La postura dominante sobre este tema en particular se atribuye a que no existe en sí un único bien jurídico afectado, considerándose entre los que defienden esta tesis que lo atribuyen como un delito pluriofensivo (que afecta varios bienes jurídicos). La posición sobre que solo afecta un único bien jurídico hacen la referencia a que la afectación se produce al atentar contra la administración pública; como un delito que atenta contra el orden socioeconómico; como un delito que afecta la administración de justicia y otros que son del criterio que afecta la salud pública (p. 73-74).

Tras analizar a otros autores, hemos encontrado la existencia de esta disyuntiva, como veremos a continuación.

Fabián (2003) señala que el orden socioeconómico, como bien jurídico tutelado, cuenta con gran soporte dentro de los investigadores del tema:

la mayoría de quienes han estudiado la problemática vinculada al blanqueo de capitales se inclinan hoy por afirmar que las maniobras de lavado constituyen un grave ataque al orden socio económico cuyos efectos no deberían ser desdeñados por el ordenamiento jurídico. No obstante, a nadie se le oculta que todavía hay quienes niegas- o al menos relativizan- la incidencia negativa de esa avalancha de riqueza sucia sobre el mercado ilícito, alegando una serie de razones de carácter objetivo que, por el contrario, incluso aconsejarían su integración en el mismo. Sin duda, la muerta más patente de ese género de posiciones estaría constituida por las autoridades de muchos de esos países que establecen en su territorio una potente industria de servicios financieros dirigida a

captar la mayor cantidad posible de dinero procedente del exterior, sea cual fuere su origen, a fin de mejorar las variables de su economía, crear empleo y obtener divisas (p.174).

Por su parte, el autor costarricense Espinoza (2009), afirma que:

La figura de legitimación de capitales debe conceptuarse como una figura de encubrimiento, cuyo bien jurídico protegido, es la Administración de Justicia, pues las acciones dirigidas a diluir el vínculo entre el delito precedente y los bienes originados, como consecuencia de él, lesionan la correcta Administración de Justicia, por obstaculizar la investigación de hechos delictivos al ocultar o encubrir el origen de los productos derivados de delitos graves o el narcotráfico (p. 69-70).

Hernández (1993) -quien si bien no comparte el criterio- nos expone sobre el sector de la doctrina que considera la salud pública como el bien jurídico tutelado en el delito de blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico:

Aunque el tema de la Salud Pública, como Bien Jurídico de los delitos realizados por la delincuencia del Narcotráfico, hoy representa una discusión no pacífica en la doctrina científica, lo cierto es que la doctrina mayoritaria ha individualizado la Salud Pública como valor protegido de esas figuras penales (p. 21).

En lo personal, consideramos el delito de legitimación de capitales por encima de la salud pública, en cuyo caso nos adherimos al criterio de Hernández (1993.), quien apunta que “la noción de Salud Pública como bien jurídico protegido debe ser entendida como la salud física y mental de cada uno de los miembros del conglomerado comunitario. De manera que el término salud, utilizado de esta forma, alcanza una proyección universal y colectiva. Ante lo expuesto, afirmar que el valor protegido en el delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico es la Salud Pública, no parece que sea una posición seria” (p. 23), o de la Administración de Justicia (entendida como la posibilidad de que la Administración de Justicia, como ente que genera paz social, resulte eficaz para la detección y sanción del delito), es el orden socioeconómico el bien jurídico que tutela, pues es este en el que se dan las repetidas transacciones comerciales con grandes cantidades de dineros ilegítimos, que generan efectos negativos a largo plazo, tales como perjuicio a la libre competencia y desestabilización de mercado y pérdida de confianza en el sistema económico nacional.

4. Particularidades del tipo penal

El delito de legitimación de capitales, en la legislación costarricense, resulta ser independiente como figura penal, pero requiere que los dineros que se pretenden lavar sean de origen ilícito, relacionados, como consta en el artículo 69 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (en adelante, Ley de Psicotrópicos), con el delito de narcotráfico u otro delito grave que tenga pena de más de cuatro años de prisión. Así, se cumple la recomendación de Fabián (1998) en cuanto a este tipo de delincuencia:

Por consiguiente, incluso concibiendo el blanqueo como un delito dotado de una sustantividad propia, existen buenas razones que nos llevan a descartar la penalización en aquellos casos en los que los fondos ilícitos comprometidos no procedan de actividades tipificadas como delito. Sólo queda esperar que el legislador construya un cuadro jurídico-penal que responda con eficacia a las necesidades sociales; o lo que es lo mismo a los efectos que ahora nos interesan: que criminalice el lavado de capitales procedentes de aquellas conductas que, en realidad, deban ser delito (p.290-291).

La legitimación de capitales se califica dentro de los delitos de peligro abstracto. Definidos estos como “delitos de mera actividad cuya punición descansa en la peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico” (Castillo, 2009, p. 363), el delito se configura cuando el autor es sorprendido en la ejecución de alguna de las fases del proceso de blanqueo, pues ya en ellas se pone en peligro la estabilidad del sistema socioeconómico, y aun si no se logra diluir los dineros de origen ilícito dentro de los movimientos del mercado legal.

¿Y sobre la intención del autor? Castillo (1999) define el dolo como:

conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y voluntad de realizarlos. Suele abreviarse esta fórmula diciendo que dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal. El dolo tiene dos elementos: un elemento cognoscitivo y un elemento volitivo. El elemento cognoscitivo es un *prius* lógico respecto al elemento volitivo, por que no se puede querer lo que no se conoce (p. 17).

Tenemos que el delito de legitimación de capitales, conforme a la ley nacional, es un delito de orden doloso, pues el tipo penal prevé que el autor proceda a lavar los activos a sabiendas de que provienen de un acto delictivo y con la voluntad de que estos se blanqueen. Este conocimiento y voluntad, evidentemente deben ser demostrados en el proceso, por medio de prueba directa o indiciaria, punto sobre el que, como veremos posteriormente, hace hincapié la jurisprudencia. Cabe destacar desde ahora, que

coincidimos con la posición de Fabián (1998) en que “para que una conducta de blanqueo sea dolosa [amén de conocer y querer el resto de elementos que integran el tipo objetivo], creemos que debe bastar con que se pruebe que, al tiempo de realizar la operación, el sujeto tuvo noticia de que los bienes implicados en la misma procedían de la comisión de alguna clase de delito, con independencia de cuál fuere su naturaleza...” (p.330), pues veremos que en el tipo penal del artículo 69 de la Ley de Psicotrópicos, no se exige que el dinero provenga de un ilícito específico, pero sí definitivamente de un delito con pena de más de cuatro años de prisión.

5. El delito de legitimación de capitales en la legislación penal costarricense

Como ya mencionamos, Costa Rica no escapa del flagelo que representa el delito de blanqueo de capitales, pues como punto de comunicación entre América del Norte y Suramérica, sitios de residencia de fuertes cárteles de la droga, se ha convertido en bodega de estas organizaciones y de puesto para trasegar los dineros provenientes de estas.

En atención a ello, el país se ha suscrito a varias convenciones internacionales sobre la materia, que incluso se enumeran en el artículo primero de la Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo. Estos acuerdos internacionales son los siguientes: Convención Única sobre Estupeficientes de las Naciones Unidas, del 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4544, del 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupeficientes, Ley N.º 5168, del 25 de enero de 1973; el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 4990, del 10 de junio de 1972; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, del 19 de diciembre de 1988 (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 7198, del 25 de septiembre de 1990. De igual manera, se ha aprobado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, vigente desde el 27 de junio del año 2003.

Todas estas normas, vigentes en el país a la fecha, reflejan la unión de Costa Rica a la lucha contra la delincuencia organizada (dentro de lo que figura el terrorismo), el trasiego de drogas de uso no autorizado y la legitimación de capitales, dentro de las necesidades del orden mundial para limitar -sino prevenir y sancionar- los efectos negativos de estas figuras delictivas.

Dentro del marco regional, vale la pena mencionar algunos de los contenidos del Convenio Centroamericano y República Dominicana sobre Drogas y Lavado Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, con Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexas, Ley N.º 7919, aprobada como ley de la República el 28 de octubre de 1999.

El artículo 2 del Convenio compromete a los países firmantes a tipificar como conductas delictivas las siguientes actividades:

1.- Convertir o transferir recursos o bienes, con conocimiento de que proceden, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de uno de estos delitos. 2.- Contribuir a ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, previo conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos. 3.- Adquirir, poseer o utilizar bienes, sabiendo que derivan del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos o de la participación en uno de esos delitos. Las sanciones correspondientes a cada delito serán fijadas por cada Estado Parte de conformidad a su legislación interna y tomando en consideración las establecidas por los demás Estados Parte. De igual manera, se establecerán penas agravadas cuando tales delitos sean cometidos por funcionarios y empleados públicos.

El lavado de dinero debe ser contenido como delito dentro de la legislación nacional interna, lo mismo que en el resto de los países de América Central y la República Dominicana, todos con la misma situación de Costa Rica como canal de pase de los bienes producidos por las organizaciones dedicadas al narcotráfico.

Aunado a ello, los artículos 4 y 5 de este Convenio obligan a contemplar la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes decomisados durante la investigación de estas actividades, así como al dictado del comiso definitivo de los bienes al haber sentencia condenatoria firme; y los numerales 10, 11, 12 y 13 prevén una serie de regulaciones para el control de las instituciones financieras y las que realizan actividades de esa naturaleza, tales como la identificación de clientes y mandamiento de registros (art. 11), la disponibilidad de registros de esas instituciones (art. 12) y el registro y notificación de transacciones en efectivo (art. 13). Además, como parte del control judicial que debe hacerse de la delincuencia que legitima capitales, el numeral 14 impone el deber de comunicar a las autoridades respectivas nacionales la existencia de transacciones sospechosas de las que tengan conocimiento, relevándoles de toda responsabilidad por la violación al secreto del cliente:

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el artículo 10 del presente Convenio, prestarán atención especial a las transacciones, efectuadas o pretendidas en cualquier forma sospechosa, a los patrones de transacción no habituales y

a las transacciones no significativas pero periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Esas entidades deberán comunicar, de inmediato, a las autoridades competentes la sospecha de que las transacciones puedan constituir actividades ilícitas o estar relacionadas con ellas. Estas entidades no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada Estado Parte, el hecho de que ha solicitado o proporcionado la información al tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte. Cuando la comunicación mencionada en el párrafo segundo de este artículo se efectúe conforme a derecho, las entidades de intermediación financiera y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de información restringida por contrato o emanada de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

En respuesta a los compromisos adquiridos tras la suscripción de estos convenios internacionales, Costa Rica ha reformado en varias oportunidades su ley antidrogas, en la que consta la legitimación de capitales, pudiéndose mencionar la Ley 7786, del 15 de mayo de 1998; y la Ley 8204, del 26 de diciembre de 2001, que fue reformada por la Ley 8719, publicada el 16 de marzo de 2009, siendo esta la última reforma legal hasta el momento.

Tenemos entonces, que la última reforma que sufrió la Ley 8204 (por medio de la norma 8719, publicada el 16 de marzo de 2009), varió incluso el nombre de esta normativa, denominándola “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, título que evidencia la íntima relación dentro de nuestro sistema de la legitimación de capitales (lavado de dinero o blanqueo) con el narcotráfico y el terrorismo.

Merecen cita textual algunos de los artículos de esta ley, con el fin de dejar en claro los esfuerzos nacionales para la represión de la legitimación de capitales.

El artículo 4 de la Ley de Psicotrópicos establece la obligación directa de apoyar a las autoridades en la detección de este delito, lo que se puede traducir en denunciar, dar información requerida, etc., bajo la garantía de que el Estado brindará seguridad a quienes se involucre:

Todas las personas deben colaborar en la prevención y represión de los delitos y el consumo ilícito de las drogas y las demás sustancias citadas en esta Ley; asimismo, de delitos relacionados con la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades u organizaciones terroristas. El Estado tiene la obligación de procurar la seguridad y las garantías para proteger a quienes brinden esta colaboración; los programas de protección de testigos estarán a cargo del Ministerio de Seguridad Pública.

La ley impone una serie de obligaciones en relación con el manejo de capitales (Identificación de Clientes y Mantenimiento de Registros -artículo 16-, la disponibilidad de registros, limitado según los supuestos de los artículos 17, 18 y 19, el registro y la notificación de transacciones superiores a los diez mil dólares americanos, -numerales 20, 21, 22 y 23- y la comunicación de transacciones financieras sospechosas, -artículo 24 y siguientes de la ley-), a las siguientes entidades:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)
- b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)
- c) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN)
- d) La Superintendencia General de Seguros (SUGESE)

Asimismo... [señala el artículo 14] las obligaciones de esta Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que realicen los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero, por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las entidades de los grupos financieros citados no requieren cumplir nuevamente con la inscripción señalada en el artículo 15 de esta Ley, pero se encuentran sujetas a la supervisión del órgano respectivo, en lo referente a la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades u organizaciones terroristas.

Ello según el artículo 14 de la ley y a quienes se encarguen, según el artículo 15, de:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.
- c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o

jurídicas, que no sean intermediarios financieros. e) Remesas de dinero de un país a otro...

El artículo 15 bis, obliga a reportar sus actividades financieras a:

Las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades económicas distintas de las señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, deberán comunicar, a la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, las operaciones comerciales que realicen de manera reiterada y en efectivo, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, por sumas iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en colones.

Todos estos controles sobre los entes que se dedican, de una u otra forma, a las transacciones comerciales, pretenden una prevención y detección temprana del lavado de dineros dentro del mercado nacional, lo que no deja de representar algunas complicaciones para quienes realizan las acciones de blanqueo, teniendo que buscar otros métodos para ello, y no enfrentar las sanciones penales contempladas, para el delito de legitimación de capitales. Véase que el artículo 63 prevé penas de hasta 8 años de prisión

al servidor público o a los sujetos privados que laboran en el Sistema Financiero y que, teniendo en su custodia información confidencial relacionada con narcotráfico, con investigaciones relativas a la legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información, sin cumplir los requisitos legales.

Con esto se trata de controlar la infiltración de miembros de las organizaciones delictivas dentro del aparato estatal o de la corrupción de funcionarios públicos en su favor, al igual que el artículo 68 pretende mantener al margen de las actividades electorales a quienes se relacionan con el lavado de dineros: “Será sancionado con pena de prisión de cinco a quince años quien aporte, reciba o utilice dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales, con el propósito de financiar actividades político-electorales o partidarias”.

Por su parte, el artículo 69 de la Ley de Psicotrópicos sanciona la legitimación de capitales en general, siendo en Costa Rica, en suma, un delito tratado en forma independiente, realizado sobre bienes de origen delictivo:

Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años: a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos. b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más. La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económicos se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.

Otro esfuerzo legislativo para limitar la legitimación de capitales se ha hecho mediante la concordancia entre el artículo 16 de la Ley contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754, del 22 de julio de 2009) y la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley 7425 del 9 de agosto de 1994, reformada mediante la Ley 8238 del 26 de marzo de 2002), relativa a que, en materia de legitimación de capitales y organizaciones dedicadas a esta actividad, se permite la intervención judicial de las comunicaciones:

Artículo 9.- Autorización de intervenciones. Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N° 8204, del 26 de diciembre del 2001. En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo

párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

Podemos afirmar, en resumen, que la legislación costarricense tiene vigentes los instrumentos necesarios para prevenir y sancionar la legitimación de capitales, legislación cuya aplicación, como veremos en la jurisprudencia, depende de los alcances de la investigación que desarrolle el Ministerio Público en cada caso en concreto.

6. Tratamiento jurisprudencial del delito de legitimación de capitales

La legitimación de capitales es, en primer término, aplicada y reconocida por la jurisprudencia como un delito independiente de su principal -llamémoslo así- “fuente” de dineros ilícitos, o sea, el delito de narcotráfico.

El Tribunal de Casación Penal lo sostuvo así en la resolución número 499-05, de las 10:47 horas del 2 de junio de 2005:

El fallo recurrido estimó que la actividad atribuida a R. F. P. era la de movilizar los capitales generados por la actividad ilícita, hecho que él mismo aceptó en el abreviado y se encuentra suficientemente motivado. Tal como señala el impugnante, la legislación de psicotrópicos establece tanto el delito de tráfico de drogas, como la figura de la legitimación de capitales provenientes de tal actividad, de manera que la segunda es directamente dependiente de la primera. Desde esta perspectiva se puede afirmar que la legitimación de capitales es subsidiaria o secundaria respecto de la actividad primera, que es el tráfico de drogas. Ello no quiere decir, desde luego, que una u otra sean más o menos graves, pues ambas lesionan bienes jurídicos tutelados de gran importancia, uno la salud pública y otro la administración de justicia, y según algunos, la economía del país. No obstante que existe esa relación entre ambas figuras penales, no puede dejarse de notar, que el legislador convirtió la legitimación de capitales provenientes del narcotráfico, que en principio puede ser una forma de intervención en la actividad del tráfico de drogas, en una forma de autoría independiente, instigación o ayuda al suicidio (artículo 115 del Código Penal) que siendo formas de participación se convierten en figuras de autoría. En el caso de la legitimación de capitales el elemento objetivo es la disposición de recursos económicos, con el fin de ocultar su procedencia y en su parte subjetiva exige el conocimiento de que los valores económicos provienen de la actividad del narcotráfico. En consecuencia, el legislador lo que hizo fue convertir la legitimación de capitales, que en algunos casos podría ser una forma de participación

secundaria, en un tipo penal independiente del tráfico de drogas propiamente dicho. Sin embargo, como bien lo alegó la defensa, si una persona participa en una organización dedicada al narcotráfico, no podría ser sancionada por el ocultamiento de los recursos económicos de la actividad, no obstante, en el caso en estudio, no ocurre tal cosa, puesto que el papel del encartado en la organización es el manejo de los recursos económicos para ocultar su origen ilícito y evitar su persecución por las autoridades.

Esta posición se ajusta a la intención del legislador, cuando, al poner en vigencia el artículo 69 de la Ley de Psicotrópicos, independizó el delito de legitimación de capitales como figura penal.

En segundo término, en relación con la ejecución del delito, la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia ha mantenido la posición de que estamos ante una figura dolosa, cuya ejecución inicia cuando se pone en ejercicio alguna de las acciones que determina el tipo penal, ello sin necesidad de que se llegue al fin último del autor, sea, legitimar el dinero, reafirmandose su naturaleza de delito abstracto:

De su redacción se desprende, como lo admite el recurrente, que no es necesario lograr el fin último pretendido por el autor, sino que basta su intervención, en alguna de las modalidades previstas por la norma, que tenga como destino alcanzar la depuración o legitimación de los bienes producto del tráfico de drogas. Se trata, como bien lo señala la resolución de mérito, de un delito de peligro abstracto, por lo que no se exige un resultado que cause un peligro o daño concreto al bien jurídico tutelado, y la participación, a nivel de coautoría, cubre a todos aquellos que intervengan en el proceso, distribuyéndose las funciones, con el propósito de obtener el fin último deseado. En el presente caso, la sentencia impugnada tuvo por hecho demostrado (folio 496) que los tres encartados “...forman parte de una organización dedicada a la actividad del narcotráfico, correspondiéndoles la función de trasladar el dinero obtenido de las ventas de droga en los Estados Unidos de América hacia Colombia”. Este marco histórico -intangible para la Sala-, describe entonces la participación de los acusados en la actividad destinada a obtener la legitimación de bienes producto del narcotráfico y se define como una función de transporte asumida por ellos dentro del grupo organizado...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Res. 289-97, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del 4 de abril de 1997), siendo que el solo hecho de incurrir en alguna de las acciones que enumera el artículo 69 de la Ley de psicotrópicos, hace que se configure

el delito, sin necesidad de que, efectivamente, se lograra tornar lícitos los fondos.

En un caso de la misma naturaleza, se resolvió lo procedente:

De acuerdo con la descripción del tipo penal en cuestión, la conducta ilícita se encontraba en plena práctica cuando la encartada fue sorprendida por oficiales de la Policía de Control de Drogas, intentando facturar su maleta en el Aeropuerto Juan Santamaría, para continuar su viaje con destino a Venezuela. Dicha maleta contenía -en conjunto con su equipaje de mano- la cantidad de setecientos diecisiete mil ochenta y ocho dólares (\$717.088), ocultos en cajas de juguetes y empacados con papel carbón, cinta y plástico, ambos adhesivos. No se está entonces, ante un caso de extraterritorialidad -como sugiere quien recurre- sino que como se ha venido apuntando, el ilícito de infringir la Ley de psicotrópicos en su modalidad de legitimación de capitales, se encontraba en plena fase de ejecución cuando se detuvo a la acriminada dentro del territorio nacional, propiamente en el Aeropuerto Juan Santamaría. Cabe recordar, que el numeral 4º del Código sustantivo establece, que: “... La ley penal se aplicará a quien cometa un hecho punible **en el territorio de la República**, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica”, (la letra negrita se suple). Tampoco se está en la especie en un caso de excepción regulado por instrumentos internacionales, ni cabe interpretar que la “comisión” en el territorio nacional referida en el numeral de cita para definir la competencia de los tribunales costarricenses, implique que los actos iniciales del ilícito, así como su consumación o agotamiento, deban haberse llevado a cabo en Costa Rica. Tal inferencia no tiene asidero lógico y a mayor claridad, el artículo 20 ejúsdem establece que el hecho punible se considera cometido: “... a) En el lugar en que se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes...”. No cabe duda entonces, acerca de que la acción delictiva atribuida a B.B., se encontraba en fase de comisión o ejecución al ser descubierta por las autoridades costarricenses. El verbo “transmitir”, incluido dentro de las formas de comisión del ilícito sometido a estudio, lo define el Diccionario de la Real Academia Española (Tomo II, 22ª edición, España, Madrid, 2001) como: “Trasladar, transferir...” y la primera acepción significa a la vez: “Llevar a alguien o algo de un lugar a otro...”, de forma tal que la acción de trasladar bienes producto del narcotráfico a través del territorio costarricense, constituye el delito previsto como “legitimación de capitales”

y los tribunales nacionales tienen la competencia necesaria para juzgarla, aun cuando en la trayectoria ideada, el punto inicial fuese México y el objetivo final, Venezuela (El resaltado es del texto. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res. 2005-765, de las diez horas cincuenta minutos del 8 de julio de 2005. En igual sentido véase Res.1247-98, de las nueve horas cuarenta minutos del 17 de diciembre 1998, de Sala Tercera).

Un tercer punto que debe señalarse es en relación con el dolo del autor, el cual debe ser enteramente demostrado en debate, aun por medio de prueba indiciaria, siempre que se determine que este conocía de la ilicitud de los dineros y que pretendiera incorporarlos al mercado para hacerlos legales:

Los juzgadores arribaron por unanimidad -siguiendo las reglas lógicas, de la psicología y la experiencia- a un fallo condenatorio sin que de los elementos indiciarios o probatorios se derive una duda razonable (cfr. folio 412, líneas de la 18 a la 20). En su motivación integral delimitan cada uno de los aspectos probatorios que la defensa interpreta en forma diversa. El punto de la pertenencia del imputado a una organización delictiva, fue una arista que el a quo no tuvo por demostrada y que además, no es parte del tipo objetivo del delito por el que fue encontrado responsable J.C.C.R. Quedó fehacientemente acreditado, que el encartado era conocedor del contenido de las latas, que aceptó por motu propio participar en el traslado de ese dinero proveniente del comercio ilícito de estupefacientes, a sabiendas que con ello ayudaba a legitimar un capital de origen ilegal. Particularmente, el decomiso del dinero en el equipaje del justiciado; su actitud al verse descubierto; la forma en que una suma tan elevada, sean doscientos cuarenta mil dólares estadounidenses- en billetes de cien- es ocultada en las latas de supuesto atún; la no concordancia entre el oficio del encartado y la gran suma de dinero encontrada; sus viajes al exterior, incluso a Costa Rica por lapsos muy cortos con un costo elevado; el hecho de no reportar en aduanas de Estados Unidos y Costa Rica el dinero transportado; la manifestación espontánea del encausado, al abrirse la primera lata y afirmar que “son billetes”; la reacción del perro entrenado ante la evidencia; la forma de empaque de los rollos de billete, mediante cinta adhesiva y plástica, propia -conforme a la experiencia- de los traficantes de drogas. Todos estos elementos permiten correctamente al a quo tener por demostrada la autoría del encartado C.R. en el delito de Legitimación de Capitales Provenientes del Narcotráfico (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res.1247-98, de las nueve horas cuarenta minutos del 17 de

diciembre de 1998. En igual sentido, Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda, Res. 2010-00315, de las ocho horas veinticinco minutos del 18 de agosto de 2010).

Ha sido por medio de prueba indiciaria que se ha determinado, en la mayoría de los casos, la existencia de la legitimación de capitales, pues la mayoría de los casos sobre los que se ha resuelto en nuestros tribunales hacen referencia a la primera etapa del proceso de legitimación, es decir, la fase de *colocación*, siendo los autores del hecho capturados con grandes cantidades de dinero en efectivo y en moneda extranjera (dólares por lo general), y dentro del aeropuerto internacional, estando a punto de tomar un vuelo con destino al país donde seguirían con el proceso de blanquear el dinero.

Por ejemplo, la Sala Tercera, en la resolución N.º 2006-00183, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del 6 de marzo de 2006, determinó como indicios para condenar por legitimación de capitales a los imputados, además del decomiso de cuatrocientos cinco mil setecientos cuarenta y cinco dólares americanos, los siguientes:

- 1) **la cantidad de dinero que portaban los justiciables; 2) la forma en que se transportó el dinero**, ya que según se desprende de la sentencia impugnada, estaba dividido en dos maletas, ocultos en un doble forro realizado al efecto, con un trabajo bien elaborado, que impedía a simple vista, detectar la presencia del mismo (ver folio 239). Además del doble forro, el dinero estaba cubierto con una mezcla aparentemente con café y papel carbón, lo primero, según indica el a quo, para impedir que los perros que rastrean en los aeropuertos detectaran el dinero, y lo segundo, para evitar que los rayos “x” de las máquinas lo descubrieran.... 3) **que de acuerdo con las reglas de la experiencia, es usual que se contraten parejas para el transporte de ese tipo de valores o de drogas**, para no generar sospechas. Indican los Jueces en el fallo, que por lo general, la droga es acomodada y camuflada de igual manera en los equipajes, precisamente porque los contratantes ya les entregan las maletas con la droga dentro de los forros... 5) **que el tiempo de permanencia en Panamá por parte de los encartados sería sumamente corto**, pues de acuerdo con los tiquetes aportados, uno permanecería un día y el otro dos días... 6) **que según explicó en el debate el oficial César Porras Porras, en Panamá existen fuertes controles para los pasajeros provenientes de México** y los imputados tenían un itinerario de viaje partido, pues viajaron con un tiquete aéreo de México a Costa Rica y aquí obtuvieron otro tiquete aéreo con rumbo hacia Panamá, siendo que de acuerdo con P. P., el

pasajero que va de Costa Rica no es sometido a tanto control; y **7) que en Sudamérica hay mucho trasiego de dinero proveniente del narcotráfico** (el resaltado es del texto. En situación similar, véase de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la Res. N. 2006-1103, de las once horas cinco minutos del 30 de octubre de 2006).

También se han valorado como un fuerte indicio de que el dinero incautado es de origen ilícito, las relaciones comerciales de los imputados, que pueden resultar una pantalla para el lavado de dinero:

Para el Tribunal el delito se logra acreditar supuestamente en virtud de: **1)** el itinerario de los justiciables, el cual se dice que corresponde a la “**ruta caliente**”, pese a que pretendieron “enfriarla”, viajando de Guatemala hacia Belice; **2)** la cantidad de dinero que se decomisó, así como el tipo o forma de envoltorio que se utilizó para cubrirlo, unido a que el can “Spike” dio positivo por drogas en el contenido de las valijas en que venía escondido el dinero. **3)** El estudio que se hizo de los movimientos comerciales de las empresas relacionadas con los justiciables. Se afirma así que, pese a la legítima actividad comercial y empresarial que coexistía de manera paralela con la actividad delictiva, es posible sostener el origen ilegítimo del dinero decomisado, ya que dicho marco empresarial y comercial era utilizado en este caso particular como mampara al trasiego y legitimación de dinero que no proviene de esa actividad mercantil sino del narcotráfico (el resaltado es del texto). (Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda, Res. N. 2009-506, de las quince horas cincuenta minutos del 10 de diciembre de 2009).

Resta por indicar, tras la cita de los fallos anteriores, que la jurisprudencia costarricense ha sido acertada sobre la definición, alcances y contenido del delito de legitimación de capitales, y las investigaciones que han dado paso a la detección y condena de estos delitos -siempre en atención al debido proceso- han sido detalladas y puntillosas, pues más allá del decomiso de grandes sumas de dinero, se ha logrado dar con la vía que traen y llevan estos, por medio de la concatenación de indicios.

7. Conclusión

Tras este breve estudio del tratamiento que el sistema penal costarricense brinda al delito de legitimación de capitales, podemos concluir lo siguiente:

El delito de legitimación de capitales, expresamente tipificado en la legislación costarricense, protege al orden socioeconómico de los embates que le trae al mercado la introducción de altas sumas de dinero de origen ilícito y de fácil consecución, tales como la competencia desleal a nivel de mercado, su desestabilización y la pérdida de confianza en los sistemas económicos de los países sometidos a este mal, en el tanto el nivel de desarrollo depende y prospera a la sombra de los dineros provenientes del delito. Justamente es esto lo que se espera que no suceda en Costa Rica. Como ruta de paso entre las narco-mafias del norte y del sur de América, nuestro país se está convirtiendo en un almacén de droga y una parada obligatoria en el itinerario de quienes, en ejecución de la fase de colocación del dinero ilícito -y dada la buena fama internacional de la que aun goza el país- pasan el dinero a través de nuestras fronteras. Y es que, aun cuando el artículo 69 de la Ley de Psicotrópicos establece que el delito de legitimación de capitales se realiza sobre bienes cuyo origen sea cualquier delito con pena mayor de cuatro años de prisión, lo cierto es que este tipo delincuencia se presenta en su mayoría con dineros provenientes del narcotráfico. Esta casuística se ve reflejada en la jurisprudencia nacional, de la que se debe resaltar la investigación puntillista que la precede, pues es a través del estudio de la ruta del dinero, de las características de las personas que lo transportan, de la forma en que es introducido al país (escondido en equipaje, dentro de la ropa, etc.) y de otros indicios, que se puede determinar el origen ilícito del dinero y con ello, la detención del autor del delito y el decomiso de los bienes. Costa Rica no está sola en esta lucha, pues los países del istmo han suscrito el llamado Convenio Centroamericano y República Dominicana sobre Drogas y Lavado Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, con Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, así como otras normas internacionales que comprometen a los países a mantener una vigilancia conjunta y entre sí sobre la legitimación de capitales, para frenar su aumento y sancionar su ejecución. Hay esperanza. En tanto más controles se ejerzan para prevenir la legitimación de capitales y más se logre limitar el delito, podríamos esperar un debilitamiento de las organizaciones del narcotráfico que la alimentan, lo que daría posibilidades a las autoridades policiales y judiciales de -sí no acabar- refrenarlas, teniendo como consecuencia una recuperación del sistema económico, de la reputación del mercado de la región y además, de la seguridad del grupo social.

Referencias

- Castillo, F. (1999). *El dolo. Su estructura y sus manifestaciones*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto.
- Castillo, F. (2009). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Castillo, F. (1999). *El dolo. Su estructura y sus manifestaciones*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto.

- Castillo, F. (2009). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Chávez, O. A. (2008). *Comentarios a la Ley contra el Delito de Lavado de Activos*. Tegucigalpa, Honduras: Ediciones Guardabarranco.
- Convenio Centroamericano y República Dominicana sobre Drogas y Lavado Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, con Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. Ratificado por la Ley N.º 7919, del 10 de noviembre de 1999.
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario). Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971.
- D'Albora, F. J. (2006). *Lavado de Dinero*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad Hoc.
- Espinoza, W. (2009). *Delitos de tráfico de drogas: actividades conexas y su investigación*. San José, Costa Rica: Ministerio Público.
- Fabián, E. (1998). *El blanqueo de capitales*. Madrid, España: Editorial Colex.
- Fabián, E. (2003). El blanqueo de capitales. En: F. Caparrós y D. Díaz-Santos (Coords.), *El sistema penal frente a los nuevos retos de la sociedad*. (pp. 163-188). Madrid, España: Editorial Colex.
- Hernández, G. (1993). *El delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico en la legislación penal costarricense*. San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas.
- Orzón, G. (2009). Fallos en la legislación financiera y tributaria que pueden facilitar el blanqueo de capitales y el fraude fiscal. En: J. L. González y A. Fernández (Eds.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo. Ley N.º 8204, reforma del 4 de marzo de 2009.
- Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. Ley N. 7495, del 9 de agosto de 1994, reforma por Ley N.º 8204, del 26 de diciembre de 2001.
- Ley Contra la Delincuencia Organizada. Ley N.º 8754, del 22 de julio de 2009.
- Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Ley N.º 8422, del 29 de octubre de 2004.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 289-97, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del 4 de abril de 1997.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 1247-98, de las nueve horas cuarenta minutos del 17 de diciembre de 1998.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2004-1372, de las doce horas cinco minutos del 26 de noviembre de 2004.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2005-765, de las diez horas cincuenta minutos del 8 de julio de 2005.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2006-00041, de las diez horas treinta y cinco minutos del 27 de enero de 2006.

- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2006-00183, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del 6 de marzo de 2006.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2006-1103, de las once horas cinco minutos del 30 de octubre de 2006.
- Tribunal de Casación Penal. Resolución 499-05, de las diez horas con cuarenta y siete minutos del 2 de junio de 2005.
- Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda. Resolución 2009-506, de las quince horas cincuenta minutos del 10 de diciembre de 2009.
- Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda. Resolución 2010-00315, de las ocho horas veinticinco minutos del 18 de agosto de 2010.